

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA**, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto interlocutorio No. 418 adiado marzo 21 del calendario actual, se requirió a la parte ejecutante, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, para que informara si ya se había generado el pago total de la obligación o, por el contrario, persistía el incumplimiento; sin embargo, vencido el término aquella no realizó pronunciamiento alguno. El proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.



**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
**Secretario**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	<b>716</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>255724089001-2016-00086</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>CLAUDIA LORENA SOTO RAMÍREZ</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>HARVEY LEONARDO PINZÓN PIÑEROS</b>

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2, literal b, del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado abril 4 del año 2016, se libró mandamiento de pago ejecutivo, se ordenó la notificación personal al extremo pasivo y se ofició a Migración Colombia para impedir la salida del país al ejecutado. Notificado personalmente el ejecutado, ejerció su derecho a la contradicción y defensa; por eso, el 27 de julio de esa misma anualidad, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, culminando de manera amistosa bajo la figura de la conciliación procesal. Desde entonces, no se ejerció ninguna otra actuación procesal por las partes, permaneciendo inerte la actuación en la secretaría del Despacho.

Lo anterior para significar que, desde esa fecha, ha transcurrido más de dos años con el proceso inactivo en la secretaría del Despacho, colmándose con suficiencia lo dispuesto por la norma procesal en cita.

En lo que atañe a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago, se dispuso el embargo sobre el 40% del salario percibido por el ejecutado, como empleado de la empresa Megaline S.A, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. En consecuencia, se dispondrá su levantamiento. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decidido.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, literal B, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

Finalmente, es preciso advertir que, por tratarse de un proceso en el cual se buscaba la garantía de los derechos fundamentales a unos menores de edad, siendo estos sujetos de especial protección constitucional, no se aplicará la sanción contenida en el literal F, del artículo 317 del C.G.P, es decir, podrá demandarse nuevamente en cualquier momento, si a bien se tiene. Por eso, se ordenará que, por secretaría, se comunique esta decisión a la Comisaría de Familia de Puerto Salgar y la Personería Municipal, para los fines que estimen pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por la señora **CLAUDIA LORENA SOTO RAMÍREZ (C.C. 52.873.166)**, representante legal de su menor hija **SOFIA ISABELLA PINZÓN SOTO (T.I. 1.064.541.507)**, quienes actuaron a través de la Comisaría de Familia, en frente del señor **HARVEY LEONARDO PINZÓN PIÑEROS (C.C 10.184.072)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar consistente en el embargo sobre el 40% del salario percibido por **HARVEY LEONARDO PINZÓN PIÑEROS (C.C 10.184.072)**, como empleado de la empresa Megaline S.A, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. Por secretaría elabórese y envíese el oficio correspondiente a dicha empresa, informando lo acá decidido.

**TERCERO: NO APLICAR** la sanción contenida en el literal F, del artículo 317 del C.G.P, es decir, podrá demandarse nuevamente en cualquier momento, si a bien se tiene, por lo argumentado en esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a la Comisaría de Familia y la Personería Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, para los fines que estimen pertinentes.

**QUINTO: OFICIAR** a Migración Colombia, informando la presente decisión, para levantar el impedimento de salida del país al señor **HARVEY LEONARDO PINZÓN PIÑEROS (C.C 10.184.072)**. Por secretaría gestione lo necesario para ello.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA  
J U E Z**